AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 629-2015-GRA/GR

VISTO:

Los Informes Nros. 850 y 1002-2015-GRA/ORA-OLP, los escritos s/n con registro N° 31090 presentados por ATLANTICA DE COMERCIO S.A.C., y el escrito N° 01 con registro 34814 presentado por ALVAREZ CANO REGINA MONICA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 06 de mayo de 2015, 14 de abril de 2015, se convocó el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 57-2015-GRA, para la adquisición de implementos de seguridad para la obra "Construcción de la Vía Troncal Interconectora entre los distritos de Miraflores, Alto Selva Alegre, Yanahuara, Cayma y Cerro Colorado de Arequipa". El 30 de abril de 2015 se realizan los actos de calificación, evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena pro, resultando ganadora la señora ALVAREZ CANO REGINA MONICA. El acta que contiene dichos actos se publica en el SEACE el 8 de mayo de 2015.

Que, el 15 de mayo de 2015, el representante de la empresa ATLANTICA DE COMERCIO SAC, interpone recurso de apelación (subsanado el 26 de mayo), contra el acto de Otorgamiento de la Buena Pro a favor ALVAREZ CANO REGINA MONICA, solicita se revoque el acto materia de impugnación y se otorgue la Buena pro a su favor, pues señala que los bienes ofertados por la adjudicataria no cumplen las especificaciones técnicas siguientes: i) respecto al mameluco descartable talla XL antiflama, no adjunta muestra física ni ficha técnica de la cinta reflectiva, no cumple con la norma ANSI/ISEA 107-2010 referido a la disposición de la cinta reflectiva en el mameluco, no lleva estampado el logotipo de la Entidad en la espalda, los botones son metálicos y no de polietileno; ii) la muestra del chaleco de dril con logotipo, está elaborada en tela dril tecnología con mas concentración de fibra sintética 80% y 20 % algodón, no adjunta muestra física ni ficha técnica de la cinta reflectiva, la muestra no lleva el bolsillo porta documento y no adjunta ficha técnica de la tela; iii) la muestra del chaleco de tela poliéster y algodón, no lleva cinta refleetiva tal y como lo solicitan las bases, no adjunta muestra física ni ficha técnica de la cinta reflectiva, no lleva el logotipo bordado de la institución; iv) respecto al uniforme de drii (pantalón y camisa) para caballero, no adjunta muestra física ni ficha técnica de la cinta reflectiva, no cumple con la norma ANSI/ISEA 107-2010 sobre la disposición de la cinta reflectiva; y v) en relación a los guantes de cuero para soldador, guantes dieléctrico de 35kv con cubre guantes, escarpines de cuero para soldador, mandil de cuero para soldador y mangas de cuero para soldador, no adjunta certificación según lo establecen las bases y no llevan marcado el pictograma según norma UNE EN 470-1:, excepto los guantes dieléctricos.

Que, mediante escrito que contiene la absolución del traslado del recurso de apelación, ALVAREZ CANO REGINA MONICA, solicita se declare infundado el recurso puesto que, señala, la calificación de las propuestas se hicieron conforme a las Bases, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Ley de Contrataciones del Estado, además indican que el apelante no cumplió con el requisito 6 del artículo 109 del Reglamento, no adjuntó las pruebas pertinentes. Respecto al incumplimiento de las especificaciones técnicas, señala lo siguiente: i) que sí presenta la muestra física que se encuentra dentro de la caja de muestras, también la ficha técnica que se encuentra en el folio 18 de su propuesta técnica, sí cumple con la norma ANSI/ISEA 107-2010 respecto a la disposición de la cinta reflectiva ya que la norma indica la disposición de la cinta en tres tipos o clases, sí cumple con colocar el estampado del logotipo de la Entidad en la espalda, y respecto a los botones señala que al ser mamelucos para protección contra el fuego resulta imposible que los botones de polietileno resistan elevadas temperaturas por lo que dichos mamelucos deberán tener obligatoriamente botones metálicos; ii) la muestra del chaleco está elaborada en tela dril 90 % algodón y 10% sintético en todo caso solicitan se realicen las pruebas pertinentes, sí presenta muestra física y ficha técnica de la cinta reflectiva, la muestra si lleva el bolsillo porta documento que se encuentra en la parte anterior a la espalda, sí presenta la ficha técnica de la tela que obra en el folio 18 de su propuesta técnica; iii) la muestra sí lleva cinta reflectiva tal y como lo solicitan las bases, si adjunta muestra física y ficha técnica de la cinta reflectiva, si lleva el logotipo bordado de la institución; iv) respecto al uniforme de dril (pantalón y camisa) para caballero, sí adjunta muestra física y ficha técnica de la cinta reflectiva, si cumple con la norma ANSI/ISEA 107-2010 sobre la disposición de la cinta reflectiva, ya que la norma establece tres tipos o clases y iv) respecto a los guantes, escarpines, mangas y mandil, indica que en la Bases no solicitan que se adjunte la certificación y si llevan marcado el pictograma según norma UNE EN 470-1:.

Que, debido a que la apelación tiene como principal fundamento el cumplimiento de las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos, se procedió a revisar los documentos presentados como

parte de las propuestas técnicas a efectos de comprobar lo alegado por los postores ATLANTICA DE COMERCIO SAC y ALVAREZ CANO REGINA MONICA, de dicha revisión, se advierte que ninguna cumple con las especificaciones técnicas solicitadas, concretamente respecto al requerimiento de la cinta reflectiva en el mameluco antiflama 100% COTTON; en las Bases se solicita:

"(...) Coeficiente de reflectividad	*: Mayor o igual a 300 CPL.*
Color	*: plata*
Material	*: 100 % polyester (...)"*

El apelante como parte de su propuesta técnica presenta las fichas técnicas y certificaciones, en la página 5, folio 272 del expediente de contratación, aparece la ficha técnica de la cinta reflectiva donde se indica que el material de la misma es algodón y polyester, asimismo la propuesta técnica de ALVAREZ CANO REGINA MONICA, en el folio 44, folio 174 del expediente de contratación, presenta la "hoja técnica de la Tela reflectiva Plata" en la que consta que está compuesta por 65% de polyester y 35% algodón, ambos ofertan cintas reflectivas de material compuesto por polyester y algodón, y no de 100% de algodón como solicitan en las Bases.

Que, el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone:

"*Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación*", siendo evidente el incumplimiento por ambos postores, correspondía no admitir dichas propuestas.

Que, el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el segundo numeral 3 dispone: "(...) *Cuando, en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso (...)*".

Que, el Comité Especial Permanente al haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, al amparo de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, y considerando que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones, corresponde declarar de oficio la nulidad del proceso de selección ADS N° 057-2015-GRA, y retrotraerlo a la etapa de Evaluación y calificación de propuestas, resultando irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso.

Estando al Informe N° 940-2015-GRA-ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, D. Leg. 1017, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1ro.- DECLARAR de oficio la nulidad del proceso de selección, Adjudicación Directa Selectiva N° 57-2015-GRA, para la adquisición de implementos de seguridad para la obra "Construcción de la Vía Troncal Interconectora entre los distritos de Miraflores, Alto Selva Alegre, Yanahuara, Cayma y Cerro Colorado de Arequipa", y se retrotraiga a la etapa de Calificación y evaluación de propuestas, debiéndose proceder a subsanar las irregularidades señaladas en la presente Resolución.

ARTICULO 2do.- DISPONER que la Oficina de Logística y Patrimonio del Gobierno Regional de Arequipa, registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTICULO 3ro.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaria Técnica designada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 076-2015-GRA/GR-GGR, a fin de iniciar las acciones para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional Arequipa a los VEINTITRES días del mes de JUNIO del Dos Mil Quince.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Abog. Yamila Osorio Delgado
GOBERNADORA REGIONAL